

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

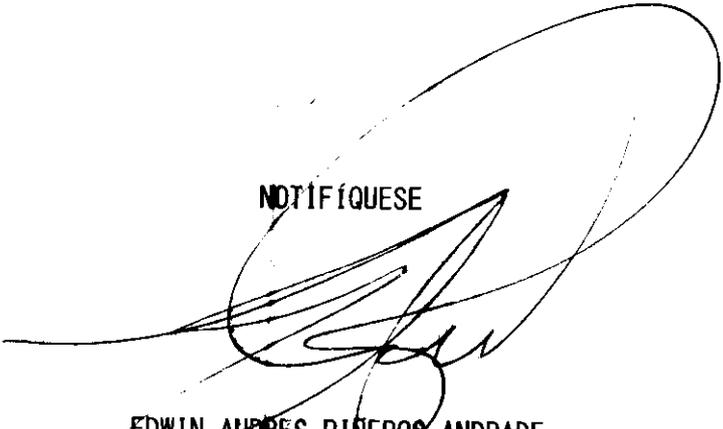
Teniendo en cuenta que la petición de medida previa reúne los requisitos del art. 599 del C. G. P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención en proporcional legal (5ª parte que exceda del salario mínimo) del INGRESO MENSUAL que perciba el demandado HUGO ALEJANDRO LINARES MORALES como empleado de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - SECCIONAL GUAVIARE.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero/Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad. La anterior medida se limita a la suma de \$25.000.000.00. Oficiese.

NOTIFÍQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2018 00164

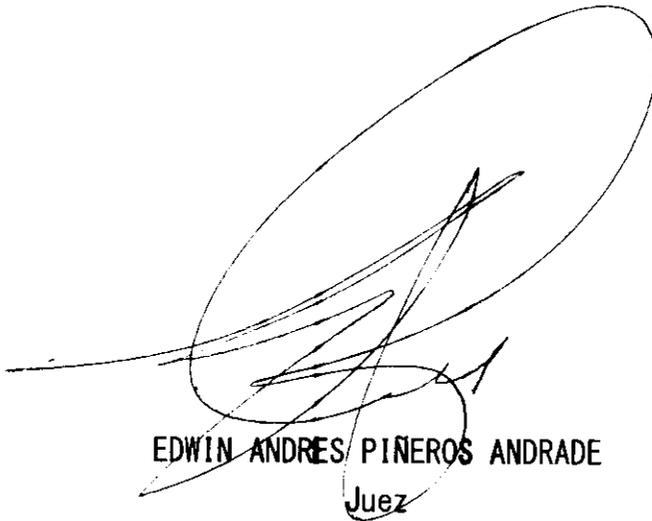
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede en el que se informa de que por error no se había tenido en cuenta el memorial por medio del cual la curadora *ad litem* de la parte demandada presentó excepciones previas y de mérito en termino y, con base en el principio de que los autos ilegales no atan al juez ni a las parte, se dispone:

1. Dejar sin valor y efecto alguno los autos de fecha 19 de mayo y 5 de agosto de 2022 y, en su lugar:
2. Téngase por presentadas las excepciones de mérito oportunamente. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 443 del C.G.P., correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
3. En cuanto a las excepciones previas, el despacho advierte que no son procedentes como quiera que debían presentarse como recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago conforme lo establece el numeral 3 del artículo 442 del C. G. P.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2019 00180

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

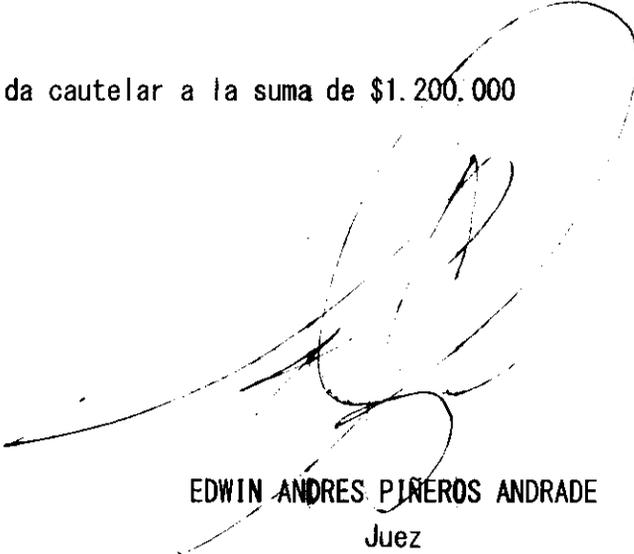
**RESUELVE**

1. Decretar embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado GILDARDO PARDO BERNARDO, en el bancos enunciados en el escrito de medidas.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$1.200.000

NOTIFÍQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2021 00091

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JOSE REINA NIÑO, en el bancos enunciados en el escrito de medidas.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$1.200.000

NOTIFÍQUESE



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2021 00088

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL

San José del Guaviare, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

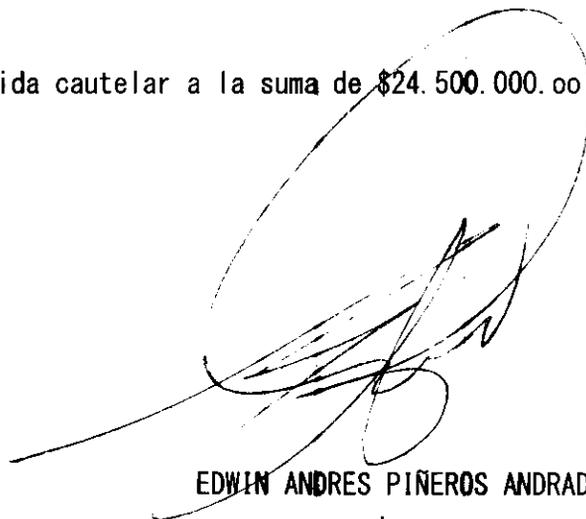
RESUELVE

1. Decretar embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado ARMANDO RODRIGUEZ HUERTAS, en el bancos enunciados en el escrito de medidas.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$24.500.000.00

NOTIFÍQUESE



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2021 00311

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, doce (12) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

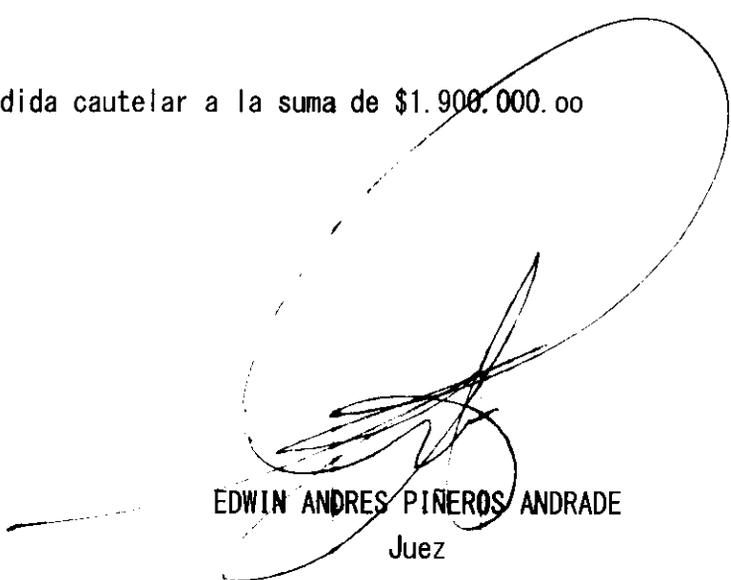
RESUELVE

1. Decretar embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado MARIA INES MANUEL RODRIGUEZ en el bancos enunciados en el escrito de medidas.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad.

Limitese la medida cautelar a la suma de \$1.900.000.00

NOTIFÍQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2021 00094

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

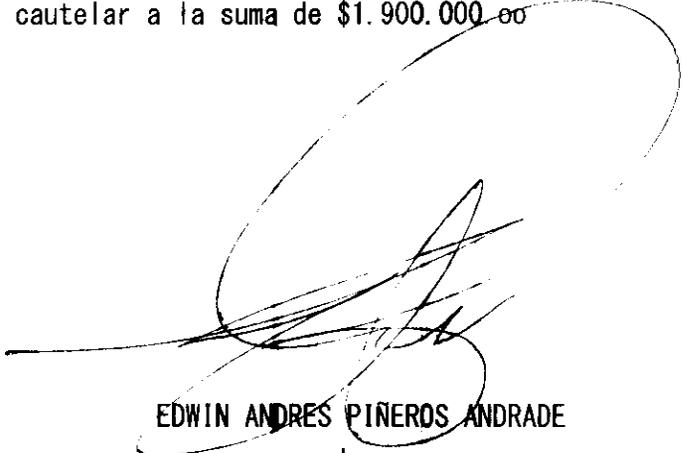
RESUELVE

1. Decretar embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado MARIA INES MANUEL RODRIGUEZ en el bancos enunciados en el escrito de medidas.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$1.900.000,00

NOTIFÍQUESE



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2021 00096

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

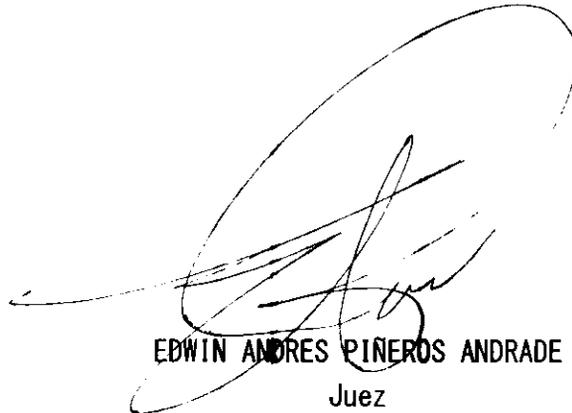
**RESUELVE**

1. **Decretar embargo y retención de los dineros** que en cuentas corrientes y/o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **MARIA HELENA HUERTAS**, en el bancos enunciados en el escrito de medidas.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$1.200.000.00

NOTIFÍQUESE



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2021 00097

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

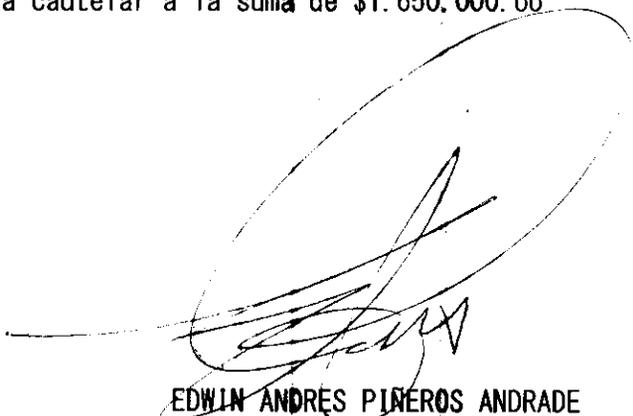
RESUELVE

1. Decretar embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado VLADIMIR PALACIOS BALLESTEROS, en el bancos enunciados en el escrito de medidas.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$1.650.000.00

NOTIFÍQUESE



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE  
Juez

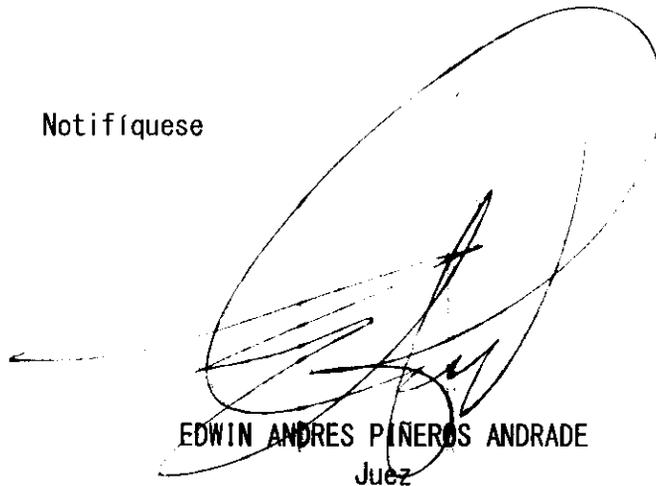
2021 00098

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2019 00320

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

*San José del Guaviare, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).*

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del c.g.p., mediante auto de 03 DE ABRIL DE 2019, se libró mandamiento de pago a favor de CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON contra HECTOR DUMAR LUGO DIAZ por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

La demanda le fue notificado vía correo electrónico al demandado y dentro del término de traslado no formuló ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria.

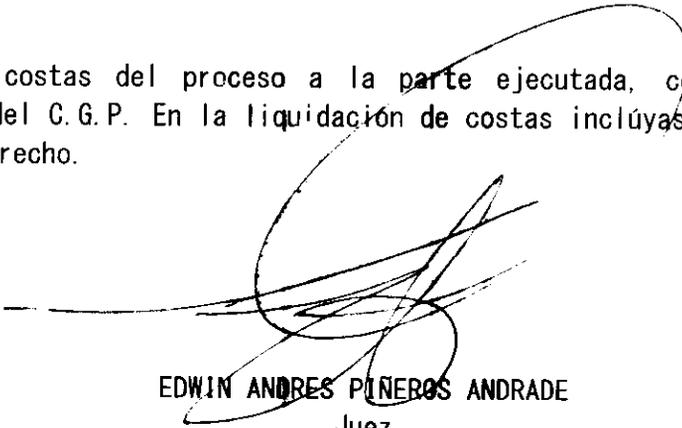
En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

- 1° Ordenar seguir adelante con la ejecución por la sumas indicadas en el mandamiento.
- 2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3° Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.
- 4° Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone lo artículo 361 y ss del C.G.P. En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$300.000\_ como agencias en derecho.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

*San José del Guaviare, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).*

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del c.g.p., mediante auto de 23 DE AGOSTO DE 2019, se libró mandamiento de pago a favor de LEOVIDES MOSQUERA RIVAS contra FAUSTO RENGIFO MEDINA por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

La demanda le fue notificado vía correo electrónico al demandado y dentro del término de traslado no formulo ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria.

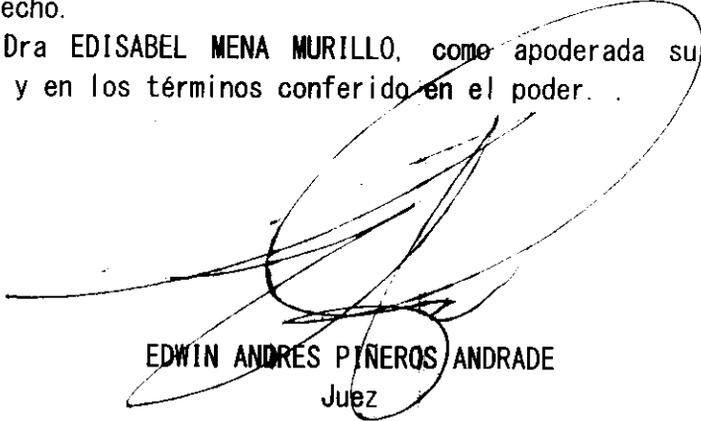
En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

- 1° Ordenar seguir adelante con la ejecución por la sumas indicadas en el mandamiento.
- 2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3° Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.
- 4° Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone lo artículo 361 y ss del C.G.P. En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$150.000\_ como agencias en derecho.
5. Reconocer a la Dra EDISABEL MENA MURILLO, como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme y en los términos conferido en el poder. .

Notifíquese.

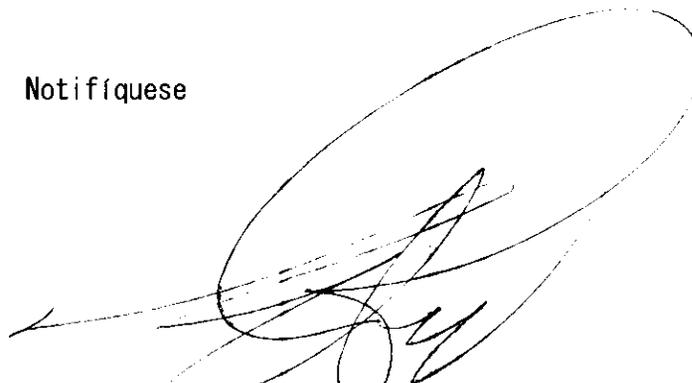
  
EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

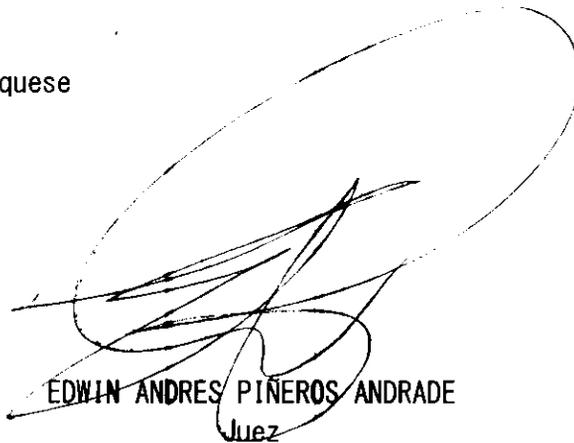
2019 00168

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2021 00263

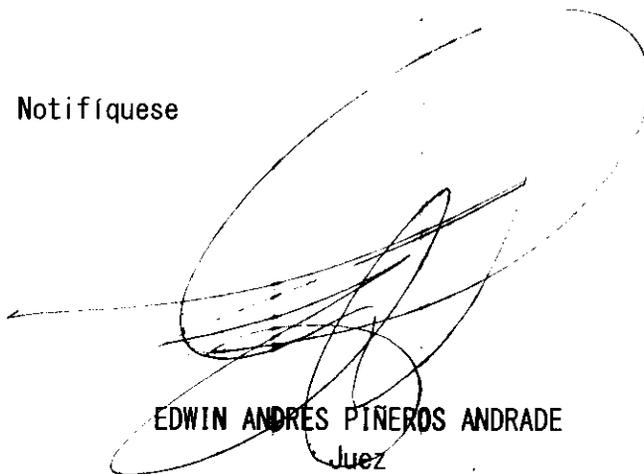
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Se corre traslado de la contestación del pagador de la policía nacional

Notifíquese



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2021 00265

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Integrado así el contradictorio se dispone con fundamento en el artículo 375 del c.g.p., en concordancia con el artículo 372 ibidem, dispone señalar la hora de las 2 pm del día 06 del mes Diciembre del año 2022, con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Cumplido lo anterior, se dispone señalar la hora 3 pm del día 06 del mes Diciembre del año 2022 con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigio, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Por Secretaria previo a las audiencias dese el respectivo traslado de las excepciones de mérito o de fondo.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE  
Juez

2018 00333

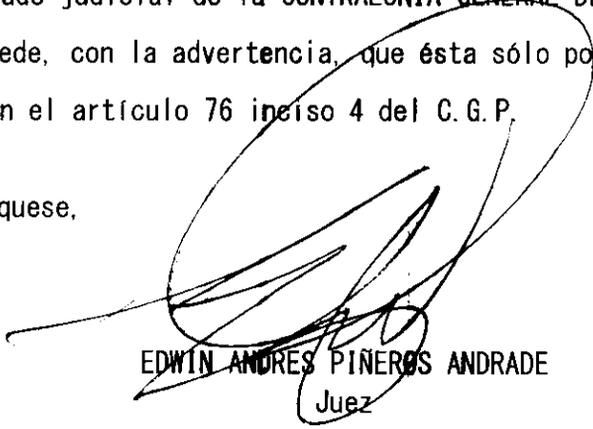
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se acepta la renuncia presentada por la DEFENSORA PUBLICA, Abg. EDISABEL MENDA MURILLO en su condición de apoderado judicial de la parte demandante , conforme al escrito que precede, con la advertencia, que ésta sólo pone fin al mandato, vencido el plazo señalado en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

Se acepta la renuncia presentada por la Abg. OSCAR GERARDO ARIAS ESCAMILLA en su condición de apoderado judicial de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, , conforme al escrito que precede, con la advertencia, que ésta sólo pone fin al mandato, vencido el plazo señalado en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

Notifíquese.



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2018 00293

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

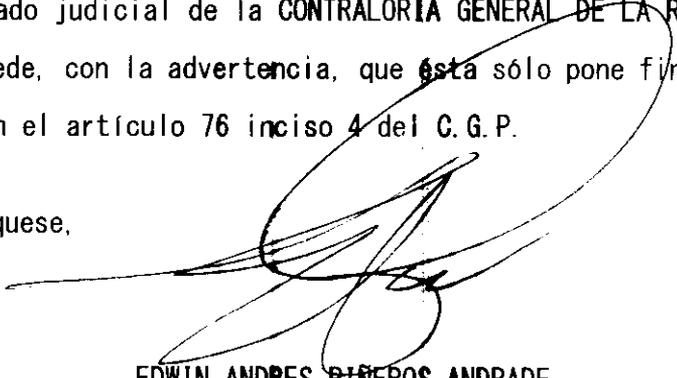
Integrado así el contradictorio se dispone con fundamento en el artículo 375 del c.g.p., en concordancia con el artículo 372 ibidem, dispone señalar la hora de las 2 pm del día 07 del mes Diciembre del año 2022, con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Cumplido lo anterior, se dispone señalar la hora 3 pm del día 07 del mes Diciembre del año 2022 con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigio, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Por Secretaria previo a las audiencias dese el respectivo traslado de las excepciones de mérito o de fondo.

Se acepta la renuncia presentada por la Abg. OSCAR GERARDO ARIAS ESCAMILLA en su condición de apoderado judicial de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, conforme al escrito que precede, con la advertencia, que esta sólo pone fin al mandato, vencido el plazo señalado en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2018 00338

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ANA DEL CARMEN PALACIOS CORDOBA, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y ss. del C. G. P., pues del título ejecutivo presentado -PAGARÉ- se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero a favor del demandante, por lo cual el despacho:

**R E S U E L V E**

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de ANA DEL CARMEN PALACIOS CORDOBA por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por el pagaré No. 902160202132, la suma de \$ 4.480.802, por concepto de capital insoluto.

SEGUNDO: Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito 34.99% efectivo anual, desde el 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018 hasta el día 12 DE AGOSTO DE 2022, por la suma de \$ 922.618, de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.

TERCERO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 13 de Agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a \$205.084, de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

QUINTO: Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/GTE \$ (11.668), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

SEXTO: Por concepto de gastos de cobranza \$896.160, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P.

Se reconoce a la Abg. DIANA MARCELA JARAMILLO como apoderada de la parte demandante conforme y en los términos del poder otorgado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese,

**EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE**  
**Juez**

**2022-00170**

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e064d3052e07c35817c13b8eaed2793f4794eaa8804dcc3bec461d04aca9a6**

Documento generado en 12/09/2022 09:35:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la petición de medida previa reúne los requisitos del art. 599 del C. G. P., el Juzgado:

RESUELVE:

Decretar el embargo de la cuota parte de propiedad de la demandada ANA DEL CARMEN PALACIOS CORDOBA del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-13945, registrado en San José del Guaviare. Ofíciense para que se inscriba la medida.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2022 00170

Firmado Por:  
Edwin Andres Piñeros Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c911bd8a501f115383513dc9c5a03a7518852d48ccb265e59987a0624ee2ebd**

Documento generado en 12/09/2022 09:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co, el Juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía de menor cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra HECTOR MAURICIO DIAZ CASTAEDA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de CIENTO TREINTA Y UN MIL TREINTA Y SEIS CON SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS DIEZMILESIMAS UVR (131.036,6836 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 29 DE AGOSTO DE 2022 (313.2476 UVR) representan la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS DE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 41.046.926,65) M/CTE.

2. Por el interés moratorio equivalente al 8,55%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 5,70% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el numeral 1, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 DE ABRIL DE 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 29 DE AGOSTO DE 2022 (313.2476 UVR)
1	5 DE ABRIL DE 2022	596,0295	\$ 186.704,81
2	5 DE MAYO DE 2022	590,7989	\$ 185.066,34
3	5 DE JUNIO DE 2022	590,5540	\$ 184.989,62
4	5 DE JULIO DE 2022	590,3153	\$ 184.914,85
5	5 DE AGOSTO DE 2022	590,0830	\$ 184.842,08
	<b>TOTAL</b>	<b>2.957,7807</b>	<b>\$ 926.517,71</b>

4. Por el interés moratorio equivalente a 8,55%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 5,70% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 1270DEL 29 DE AGOSTO DEL 2013 DE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, incorporado en el Pagaré No. 97612122, correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 DE ABRIL DE 2022, de acuerdo al siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 29 DE AGOSTO DE 2022 (313.2476 UVR)
1	5 DE ABRIL DE 2022	620,4042	\$ 194.340,13
2	5 DE MAYO DE 2022	617,6675	\$ 193.482,86
3	5 DE JUNIO DE 2022	614,9320	\$ 192.625,97
4	5 DE JULIO DE 2022	612,1976	\$ 191.769,43
5	5 DE AGOSTO DE 2022	609,4642	\$ 190.913,20
	<b>TOTAL</b>	<b>3074,6655</b>	<b>\$ 963.131,59</b>

6. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA OCTAVA CONTENIDA en la Escritura Pública No. 1270DEL 29 DE AGOSTO DEL 2013 DE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE base de la ejecución, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
1	5 DE ABRIL DE 2022	\$ 43.534,52
2	5 DE MAYO DE 2022	\$ 44.377,87
3	5 DE JUNIO DE 2022	\$ 44.265,80
4	5 DE JULIO DE 2022	\$ 44.716,22
5	5 DE AGOSTO DE 2022	\$ 45.089,30
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 221.983,71</b>

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C. G. P.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-19822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. **Oficiese para que se inscriba la medida.**

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d893f6c60611fb7e31643354c9f7be738f3e87bea4404c5da126f7245256a54**

Documento generado en 12/09/2022 09:28:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

San José del Guaviare, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane por la siguiente razón:

Se aclare la pretensión segunda, relativa a los intereses de plazo solicitados, en el sentido de que se pretende el pago de tres meses de intereses, pero solo se evidencia la deuda de dos meses, tal como el título valor y la demanda lo indican, del 02 de junio de 2021 al 02 de agosto de 2021.

Notifíquese

**EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE**

**Juez**

**2022-00173**

**Firmado Por:**

**Edwin Andres Piñeros Andrade**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8d91cbd2bac1d820423c056c583f2b5844380fd40908f3d4d68f3c51d3fa9**

Documento generado en 12/09/2022 09:21:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

San José del Guaviare, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se admite la anterior demanda VERBAL de RESTITUCION DE LA MERA TENENCIA presentada por JUAN MANUEL NEGRET SANTACOLOMA contra la GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE.

Trámítese por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C. G. P.

Se reconoce al Abg. JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERON como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE**  
Juez.

2022 00171

Firmado Por:  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044a0c0f201c23ddb3c666a11e70cb5685b196ff7958d3542c023b4fa41087c4**

Documento generado en 12/09/2022 09:19:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**